

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela María José Muñoz Hernández vs. Ecopetrol SA.
Radicación No. 2020-00076-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por María José Muñoz Hernández en contra de Ecopetrol SA.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, petición y debido proceso, acude la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a la autoridad competente inscribir su cuenta de ahorros con el fin de que a través de aquella se gire el monto correspondiente a su plan educacional y pagar el valor del semestre que inicia.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para la solución del presente asunto, refiere que es beneficiaria del plan educacional que Ecopetrol SA reconoce a los hijos de sus trabajadores y pensionados, que se viene consignando a la cuenta bancaria propiedad de su progenitora, pues al iniciar sus estudios no contaba con la mayoría edad.

Asevera que sus padres conciliaron el monto de su cuota alimentaria, sin embargo ante su incumplimiento se inició un proceso ejecutivo que cursa en la actualidad en el Juzgado Primero de Familia.

Afirma que el 22 de febrero de este año, al cumplir la mayoría de edad, realizó la apertura de una cuenta de ahorros, informándole a Ecopetrol SA para que allí se depositara el monto correspondiente al plan educacional, no obstante la accionada no recibió su solicitud, por cuanto esta debía realizarse a través de los formatos que la entidad estableció con dicho propósito.

Señala que siguiendo las instrucciones de la demandada, instauró nuevamente su requerimiento, pero le fue comunicado que la petición para el cambio de la cuenta de consignación debía formularse ante el juzgado de familia, sin tener en cuenta que en el proceso ejecutivo que allí se adelanta se persigue exclusivamente su cuota alimentaria.

Manifiesta que en marzo de este año le pidió al juzgado de familia efectuar el desembolso de su plan educacional, pero uno de sus funcionarios le indicó que no era posible ordenarle a Ecopetrol el cambio de cuenta a la que se depositaría dicha suma, pues no hacía parte de las pretensiones de la demanda.

Aduce que su progenitora no ha podido cancelar el valor del semestre próximo a iniciar, lo que le generaría el pago de intereses moratorios ante la entidad crediticia con la que adquirió un crédito para solventar el costo de su educación, generándose así posibles reportes ante las centrales de riesgo.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y EL INTERESADO.

Ecopetrol SA asevera que la actora es acreedora del plan educacional, beneficio convencional que reconoce a sus trabajadores, pensionados y familiares inscritos, del que goza por parte de su padre Jesús Muñoz Fuentes.

Afirma que María Rosa Hernández Muñoz, madre de la aquí accionante, inició un proceso de alimentos contra el señor Muñoz Fuentes en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga que culminó con una conciliación extrajudicial, con la que este se obligó a pagar la mitad de su mesada pensional y acordó consignar el dinero del plan educacional a la cuenta de ahorros de la progenitora.

Señala que se produjo un incumplimiento en el acuerdo conciliatorio, que motivó un proceso ejecutivo en contra de Jesús Muñoz Fuentes en el mentado juzgado de familia, en cuyo decurso dispuso la autoridad judicial, mediante oficio recibido el 26 de septiembre de 2016, el embargo del 50% de su mesada pensional, advirtiéndole que su valor se consignaría en la cuenta de ahorros perteneciente a María Rosa Hernández Muñoz, pero sin especificarse el límite de su cuantía.

Aduce que el 21 de abril de 2020 la señora María Rosa Hernández Muñoz le solicitó actualizar los datos de la destinataria del plan educacional, para que se le consignara dicho beneficio a su hija, allegando su contraseña y certificación de su cuenta bancaria y ese mismo día le contestó a través de correo electrónico, indicándole que dicho cambio debía pedírsele al juzgado de familia, por tratarse de una orden judicial que no puede desconocer.

Afirma que el 16 de enero de 2020 la Universidad Autónoma de Bucaramanga, entidad educativa con convenio de transferencia de información con Ecopetrol SA, ingresó los datos para el pago del beneficio educativo y al existir una orden de embargo la progenitora de la accionante debía validarlos, haciéndose responsable de dichas anotaciones, empero su aprobación fue efectuada el 20 de mayo siguiente, lo que produjo que la liquidación ingresara para la mesada pensional de junio de 2020, que se encuentra activa para giro.

Conforme lo anterior, considera que la accionante o su progenitora no pueden alegar su propia torpeza para endilgarle a la entidad el no desembolsar del giro, pues debió hacerla con la antelación debida, conforme se venía efectuando hasta la fecha.

Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga guardó silencio

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación cuestionada, desde el pórtico se advierte el fracaso de la queja planteada, pues, no obstante la actora refiere que Ecopetrol SA se abstuvo de registrar su cuenta de ahorros para que a través de la misma se efectuara la consignación a su nombre del dinero correspondiente al plan educacional con el cual solventaría la matrícula de su carrera profesional, omisión que, supone, atenta contra sus derechos fundamentales, lo evidenciado en el expediente es que dicho monto no fue girado al claustro universitario para el pago del primer semestre del año 2020 por culpa de su progenitora, a quien venía desembolsándole aquel beneficio.

A la anterior conclusión se arriba, teniendo en cuenta el informe rendido por Ecopetrol SA, en el cual se señaló que la validación de los datos que reposan en la universidad, que debía efectuar la señora María Rosa Hernández en los albores del semestre, fue efectuado el 20 de marzo de 2020, lo que produjo que el giro no se produjese para garantizar sus estudios en el primer semestre del año que cursa.

De manera que, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido vulnerar los derechos fundamentales alegados por María José Muñoz Hernández.

Desde luego que si la accionante pretende que el dinero del plan educacional le sea girado a su cuenta de ahorros, debió acudir antes ante el juzgado de familia, pues es la autoridad judicial que adelanta la ejecución de las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio, en el que se pactó, entre otras cuestiones, que el giro de aquel rubro se hiciese a través de la cuenta bancaria de su progenitora.

Sobre el particular, la tutelante refiere que “(...)la situación fue puesta de presente en el Juzgado en marzo antes del cierre de las sedes judiciales, y una funcionaria del Juzgado le indicó a mi abogado que ellos no podían oficiar haciendo la solicitud toda vez que el beneficio del Plan Educacional no hacía parte de las pretensiones ni se había tocado este tema en ningún momento en el proceso (...)”; sin embargo, el expediente carece de medio de convicción alguno que dé cuenta de ello.

Es evidente entonces que la parte demandante soslayó la carga de la prueba que le asiste, en tanto es suya la carga procesal de demostrar las afirmaciones en que sustenta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo que significa, que la imprevisibilidad del supuesto perjuicio alegado se diluye, al ser de voluntad de la actora la producción de sus efectos, lo que desde luego no puede ser amparado a través de esta vía.

De donde emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria requerida, en la medida que la accionada ningún perjuicio le acarreó con su conducta, siendo de competencia de la actora realizar la actualización de sus datos ante el juzgado de familia.

DECISIÓN

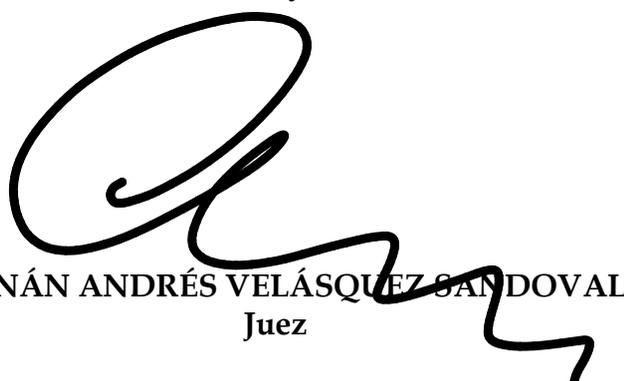
En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por María José Muñoz Hernández en contra de Ecopetrol SA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez